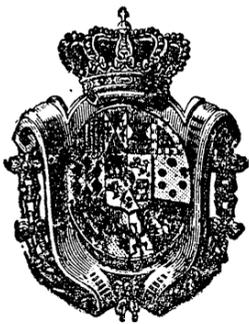


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el juez de primera instancia de Ciudad-Real, de los cuales resulta que D. Cristóbal de Mena, en union con su esposa Doña Ana Mejía, instituyó en 3 de Agosto de 1537 un colegio de ancianos con el objeto de socorrer, vestir y alimentar seis pobres cristianos, limpios, de 50 años de edad, del linaje de ambos fundadores; y no habiendo los seis hombres limpios, hijodalgos, ó en su defecto cristianos viejos, con tal que se prefiriese el natural al extranjero: que en virtud de esta fundacion, y aplicando á la misma la ley de 19 de Agosto de 1844, pidieron al referido juez, y obtuvieron de él, varios parientes del fundador que, previos los correspondientes llamamientos por edictos, les adjudicase los cortos bienes que existían, declarándolos divisibles entre todos los parientes presentes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: que noticioso de ello el Jefe político reclamó el conocimiento, promoviendo la competencia de que se trata:

Vista la indicada ley de 19 de Agosto de 1844, que establece el modo de adjudicar como libres los bienes de capellanías colativas á los individuos de las familias llamadas á su goce:

Visto el título 8.º de la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecida en 8 de Setiembre de 1836, que entre otras cosas generales dispone:

1.º Que todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas queden sujetos en todo al orden de policía que esta ley prescribe:

2.º Que el Gobierno indemnice á los patronatos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les corresponda por fundacion:

3.º Que si estos establecimientos particulares hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se proponga por las juntas municipales de beneficencia á los interesados la cesion de su derecho, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos públicos análogos, y agregándose, si aceptan la propuesta, los haberes de aquellos al fondo comun de beneficencia.

Y 4.º Que si desechan los interesados este partido se les excluya de los establecimientos públicos del pueblo en que estuviesen fundados dichos establecimientos particulares, quedando en todo caso obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á efecto su voluntad.

Considerando que la citada ley de 19 de Agosto de 1844, en que se apoya el juez de primera instancia de Ciudad-Real, no tiene aplicacion alguna al presente caso, porque no se trata aquí de una capellanía colativa, única institucion que forma el objeto de aquella, sino de un establecimiento de beneficencia, que, aunque de patronato particular, está sometido á la autoridad administrativa en la forma prescrita por la ley de este ramo, citada igualmente, y cuyas disposiciones no pueden ser contrariadas con menos-cabo de esta autoridad por la de los tribunales y los jueces;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Guipúzcoa y el juez de primera instancia de Tolosa, de los cuales resulta que en 4 de Diciembre de 1846 Doña Josefa Antonia Iruetagoiena recurrió á dicho Jefe manifestando que hacia 22 años estaba siguiendo pleito ejecutivo contra el ayuntamiento de Asteasu para el cobro de una deuda procedente de préstamo hecho al mismo; y como este medio no habia producido el resultado á que aspiraba, concluyó suplicando se obligase al ayuntamiento á realizar el pago reclamado: que pedido informe á dicho cuerpo, dijo que ademas de este pleito habia otros

varios pendientes contra aquella villa. á saber: primero el de D. José Antonio de Arteaga sobre pago de cantidad adeudada por razon de bagajes en la pasada guerra civil: segundo el de D. Sebastian Zubiaurre, como cesionario de don Pedro Usabe, en reclamacion del importe de raciones suministradas en el monte de Oyarzun: tercero el de Asensio Larradobuno y 12 vecinos mas de aquella villa sobre pago de pensiones vitalicias atrasadas, concedidas por el llamado Gobierno de D. Carlos: cuarto el de D. Domingo Usandiraga sobre pago de servicio de bagajes: quinto el de Juan José Urralde sobre deuda procedente de obras de fortificacion en Tolosa; y por último, el de Doña Josefa Justiniani, de que tenia conocimiento el Jefe político: que agoviada aquella villa con tantas reclamaciones habia hecho cesion de bienes; y admitida que fuese podria la recurrente Doña Josefa Antonia acudir al concurso á usar de su derecho: que el Jefe político, en vista de este informe, reclamó los tres primeros pleitos, y ademas los tres ejecutoriados, fundándose principalmente respecto á aquellos en que tenian por objeto obligaciones procedentes de servicios públicos, y en cuanto á los otros en que correspondia á la administracion hacer efectivo lo juzgado: que el juez se allanó á esta reclamacion tocante al primer pleito, relativo á bagajes prestados en la última guerra por haberse hecho este servicio en virtud de un convenio entre varios pueblos; mas se opuso por lo respectivo á los demas, fundándose, acerca del segundo en que no se habia hecho el suministro de raciones en fuerza de un contrato: acerca del tercero, en que no se trataba de las pensiones en sí mismas, sino solo de los atrasos que los demandantes pretendian haberse obligado la villa con determinados actos á satisfacer, recordando en general que era de su atribucion declarar la legitimidad de las insinuadas deudas: que insistiendo el Jefe político resultó la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que da á los consejos provinciales conocimiento privativo en las cuestiones contenciosas relativas á contratos y remates celebrados con la administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, segun el cual el pago de las deudas contra los pueblos corresponde exclusivamente, y sin distincion de casos, á la administracion con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando, 1.º Que el pleito promovido por D. Sebastian de Zubiaurre, segundo de los reclamados por el Jefe político, aunque versa sobre una obligacion que trae su origen de un servicio público, no está en el caso previsto por la citada ley, porque para prestarle no medió un contrato:

2.º Que en el expediente sobre pensiones atrasadas, tercero en el orden de la reclamacion de dicho Jefe, se trata de una obligacion que, no teniendo por objeto un servicio ú obra pública, no está comprendida tampoco en la expresada ley:

3.º Que de los demas expedientes reclamados por haber recaido en ellos ejecutoria, es manifiesto corresponder el conocimiento á la administracion, segun el Real decreto igualmente citado, que excluye como improcedentes en todos los casos las ejecuciones y los apremios judiciales para la exaccion de deudas de los pueblos.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad administrativa con respecto á los pleitos reclamados por el Jefe político de Guipúzcoa, en que habiendo recaido ejecutoria se esté procediendo ó se deba proceder á su ejecucion; y en cuanto á los demas ordinarios pendientes, á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Granada y el juez de primera instancia de Albuñol, de los cuales resulta; que el alcalde de Narila dispuso, de acuerdo con el ayuntamiento de aquel pueblo, la agregacion á las aguas de la fuente del mismo las que nacen en una hacienda del presbítero D. José Martínez: que á consecuencia de ello intentó este un interdicto restitutorio ante el referido juez, á que se dió lugar llevándose á efecto el auto de reintegro: que de nuevo el alcalde y el ayuntamiento de Narila agregaron estas aguas á las indicadas, contrariando lo mandado por el juez; y segun el primero manifestó al Jefe político, obraron así con el fin de calmar la efervescencia pública excitada por el recelo de que faltase el agua: que por ella el juez se dirigió al Jefe político pidiéndole autorizacion para encausar á dicho cuerpo y al alcalde, mas negósele aquel; y promovió la competencia de que se trata:

Visto el art. 4.º, párrafo segundo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza á los alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Visto el art. 82 de la misma ley, segun el cual pueden los alcaldes exigir de los ayuntamientos respectivos le manifiesten su opinion en los negocios de su incumbencia en que tengan por conveniente oirla:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales de 2 de Abril de dicho año, que da á estos cuerpos la de oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos dirigidos á contrariar providencias dictadas por los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento, segun las leyes:

Considerando, 1.º Que de los antecedentes de este negocio resultan dos cuestiones: la una de orden público, relativa á la medida que de acuerdo con el ayuntamiento adoptó el alcalde de Narila, de agregar á las aguas de la fuente pública las que nacen en la hacienda del presbítero D. José Martínez; y la otra sobre la propiedad de estas aguas agregadas:

2.º Que la primera de dichas cuestiones corresponde al Jefe político, porque á él solo, como encargado de mantener el orden y sosiego público bajo su responsabilidad, segun la citada ley para el gobierno de las provincias, es á quien toca averiguar, ó la razon en que fundó el alcalde la insinuada medida para que le autoriza en su caso la ley de 8 de Enero de 1845, igualmente citada, y sobre que segun la misma ley pudo oír al ayuntamiento, fue un pretexto ó no para exigirle en la afirmativa la responsabilidad, reponiendo las cosas al estado que antes tenian, ó aprobar en la negativa su conducta:

3.º Que la otra cuestion es ordinaria, puesto que refiriéndose á la propiedad de un aprovechamiento, y no á su uso, no está comprendida en la disposicion igualmente citada de la ley de organizacion y atribucion de los consejos provinciales, por lo cual su resolucion corresponde á los tribunales de justicia, no quedando respecto á ella mas facultad á la administracion que la de exigir la continuacion del disfrute del insinuado aprovechamiento por el pueblo, si le necesita, y se declara de la propiedad de dicho presbítero, á quien en tal caso es forzoso indemnizar:

4.º Que siendo la primera cuestion preferente por su naturaleza, es contrario á la citada Real orden, aplicable, atendido su espíritu, á todos las autoridades administrativas, el interdicto á que el juez de primera instancia de Albuñol dió lugar, dejando en el mismo hecho sin efecto la providencia del alcalde de Narila:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion en cuanto á la primera de dichas dos cuestiones, y á favor de la autoridad judicial en cuanto al segundo.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Soria, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Sanz Martínez, D. Juan Climaco Sanz y D. Francisco del Campo, vecinos y ganaderos de los lugares del Royo, Almarza y Valdeavellano, en la provincia de Soria, apelantes, y el licenciado don José Fuertes Minayo su defensor, y de la otra el ayuntamiento de Soria, apelado, y en su representacion el fiscal del consejo sobre exencion del pago del arbitrio de medio real por cada cabeza de ganado lanar trashumante que los primeros introduzcan al pasto de dicha ciudad y su tierra, y llevan á él en arrendamiento con lo demas deducido:

Vistas en los autos de primera instancia la demanda presentada ante el consejo provincial de Soria por D. Juan Climaco Sanz, D. Francisco del Campo y D. Manuel Sanz Martínez, y la contestacion dada por el ayuntamiento de Soria:

Vistos los escritos de réplica y réplica en que los litigantes insisten en sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas testifical y documental:

Vistos el fallo pronunciado por el consejo provincial de Soria declarando á los demandantes sujetos al pago del arbitrio y el recurso de apelacion interpuesto por estos y admitido por el citado consejo:

Vistos en el rollo de la segunda instancia el escrito de

mejora de apelacion presentado por el licenciado Fuertes Minayo en nombre de los apelantes, para que se revoque la sentencia apelada y lo alegado por mi fiscal en representacion del ayuntamiento de Soria para que se confirme la sentencia del inferior:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por Real orden de 13 de Julio de 1843 se concedió al ayuntamiento de Soria el arbitrio de medio real sobre cada cabeza de ganado que, perteneciendo en propiedad á extraños ó forasteros, se llevare á pastar al término de la ciudad, y de los 130 pueblos de la universidad:

Vistas las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838, 8 de Enero de 1841, 13 de Octubre de 1844, 20 de Febrero de 1846, y la ley 10, título 26, libro sétimo de la Novísima Recopilacion:

Considerando que los apelantes D. Francisco del Campo y D. Juan Clímaco Sanz confiesan que los ganados que como arrendatarios llevan á pastar pertenecen en propiedad al marques de Alcántara y á D. Juan Luengo, ambos forasteros:

Considerando que la Real orden de 13 de Julio de 1843 sujeta de un modo explicito, terminante y absoluto al pago de medio real por cabeza el ganado lanar, cabrio, yeguar, y vacuno, perteneciente á extraños y forasteros de los 130 pueblos de la universidad de la tierra que entre á pastar en los terrenos de la mancomunidad, sin consideracion alguna á la calidad del contrato en virtud del cual los vecinos de dichos pueblos llevan los expresados ganados al pasto comun;

Considerando que de la prueba resulta ademas que los arrendatarios de cabañas propias de extraños nunca han disfrutado libremente de la mancomunidad como los vecinos:

Considerando que las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838, 8 de Enero de 1841 y 13 de Octubre de 1844, solo contienen disposiciones generales, relativas al fomento de la ganaderia, y á la aclaracion de dudas ocurridas en materia de cerramiento y acotamiento, no siendo por lo mismo aplicables á este litigio, al que en ningun caso lo seria, por haberse expedido con posterioridad la de 13 de Julio de 1843:

Considerando que la Real orden de 20 de Febrero de 1846 se expidió para obligar al pago de los repartimientos vecinales á los hacendados forasteros que bajo distintos pretextos los resistian ó eludian: que se refiere solo á propietarios terratenientes, y que si bien declara que en algunos casos les subroguen en sus derechos y obligaciones los arrendatarios ó detentadores, esta subrogacion es siempre de derechos ó obligaciones que aquellos ya tenian por radicar sus fincas en el término municipal con labor y casa abierta:

Considerando que tampoco puede invocarse dicha Real orden, porque no es admisible el principio de que expedida para un objeto enteramente distinto haya revocado implicita y accidentalmente, no solo la Real orden de 13 de Julio de 1843, sino tambien la ley 10, título 26, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y haya destruido el fuero y costumbre de la tierra, anulando los contratos y concordias particulares celebradas por varios pueblos para el aprovechamiento de sus pastos en comun:

Considerando que la interpretacion dada por los apelantes es contraria al objeto del fuero y de la mancomunidad:

Considerando que D. Francisco del Campo y D. Juan Clímaco Sanz tampoco pueden reclamar la devolucion de los derechos correspondientes al año de 43, cuya exaccion resistieron ya por la via gubernativa en Setiembre de dicho año, y despues por la via contenciosa, dando lugar á este pleito, porque la Real orden que en su apoyo citan es de 20 de Febrero de 46, y se circuló en 17 de Abril:

Considerando que aun cuando D. Manuel Sanz Martínez, otro de los apelantes, hubiera probado ser vecino del Rey y propietario de la cabaña que perteneció á D. Leon Maria Gante, no tendria derecho á eximirse del pago del arbitrio porque no resulta que haya residido en la tierra los seis meses y un dia que el fuero confirmado por la citada ley recopilada exige para disfrutar de la mancomunidad:

Considerando que el alcalde y el ayuntamiento de Soria procedieron en el expediente gubernativo en cumplimiento de las órdenes del Jefe político para la exaccion del arbitrio, cuyo pago trataron de eludir ó resistieron los apelantes: Oido el Consejo Real, vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública, el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos y se notifique á las partes por cédula de ugar, de que certifico. Madrid 30 de Diciembre de 1847.—José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el proyecto de ley de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

### CAPITULO XVI.

#### De los ugières de los tribunales y juzgados.

Art. 104. En los tribunales y juzgados de paz habrá el número de ugières que señalaren sus ordenanzas.

Art. 105. Será de cargo de los ugières:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse de orden de los tribunales y juzgados de quienes dependan fuera de la presencia judicial. Asistir á los estrados y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos. Asistir á los presidentes de las salas y á los jueces, á cuyas órdenes estuvieren, para cumplir las que les dieren relativas al servicio judicial.

Art. 106. Los ugières serán de Real nombramiento á propuesta del presidente del tribunal, ó del juez de paz á cuyas órdenes hubieren de servir su empleo.

Art. 107. Para ser ugière se requiere:

Ser mayor de 25 años.

Estar libre de los impedimentos del art. 56, y

Tener la aptitud necesaria para desempeñar este cargo á juicio del tribunal ó juez á cuyas órdenes hubieren de servir su oficio.

Art. 108. Los ugières, antes de tomar posesion, darán fianza de buena conducta y fiel desempeño de su oficio hasta la cantidad que se expresa á continuacion.

De doscientos cincuenta duros los de las secciones del tribunal supremo de justicia.

De doscientos duros los de la Real audiencia de Madrid.

De ciento cincuenta duros los de las demas Reales audiencias.

De cien duros los de los tribunales de distrito.

De cincuenta duros los de los juzgados de paz.

Art. 109. Si vacare un oficio de ugière, y no acadriere ningun pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que haya quien la preste.

Art. 110. Respecto á la fianza de los ugières, su destino, reintegro de los desfalcos que tuviere y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los arts. 90, 91, 92 y 93.

Art. 111. Los ugières tendrán la dotacion de ciento sesenta y cinco duros en el tribunal supremo, ciento diez en las Reales audiencias y cincuenta y cinco en los tribunales de distrito, y los derechos de arancel que devengaren.

Los ugières de los juzgados de paz solo percibirán los derechos de arancel que devenguen por sus actuaciones.

Art. 112. Los ugières asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 113. Podrán ser los ugières gubernativamente reprimidos, multados y suspensos, con proporcion á la gravedad de sus faltas, por el presidente del tribunal ó de la sala, ó por el juez á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá exceder de veinticinco duros en el tribunal supremo y Reales audiencias, de quince duros en los tribunales de distrito y de cinco duros en los juzgados, ni la suspension de seis meses.

Art. 114. Los ugières podrán ser separados de sus oficios por el Gobierno de S. M., á propuesta de las salas de gobierno, tribunal del distrito ó jueces de paz, previo expediente instructivo sobre su negligencia habitual en el servicio, desarregladas costumbres ú otro exceso igualmente grave.

Art. 115. Antes de empezar á ejercer su oficio los ugières prestarán juramento ante el tribunal ó juzgado de paz, en cuyo territorio hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

«Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Obedecer á los tribunales y jueces de quien dependa, ejecutando escrupulosamente sus órdenes con prontitud, pero sin causar vejacion á las partes;

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, conformándome en todo con lo que dispongan las leyes y ordenanzas respecto á mi oficio.»

Art. 116. En los tribunales y juzgados habrá el número de mozos de estrados que exija su servicio y se determine en su presupuesto anual.

Art. 117. Los mozos de estrados serán nombrados y destituidos libremente por los jueces ó presidentes de los tribunales á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 118. Los mozos de estrados auxiliarán á los ugières en la práctica de diligencias, y estarán á sus órdenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al juez ó presidente respectivo, si por ellas experimentasen agravio.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no llegue el caso de nombrarse ugières, con arreglo á esta ley, para los tribunales y juzgados, continuarán los actuales porteros y alguaciles ejerciendo su oficio, y percibirán el sueldo de que gozaban en el dia.

En cada sala de tribunal de distrito habrá dos porteros y dos alguaciles, á los cuales pasarán los excedentes por supresion de audiencias ó salas. Los primeros tendrán la dotacion de ciento cincuenta duros, y ciento los segundos.

En los juzgados de paz de las capitales de provincia y pueblos de mas de 12,000 almas, habrá dos alguaciles con la dotacion de setenta y cinco duros, y uno en cada juzgado de menos vecindario con la de sesenta duros.

### CAPITULO XVII.

#### De los abogados.

Art. 119. Para ser abogado se requiere:

Ser mayor de 20 años.

Licenciado en jurisprudencia.

Estar libre de los impedimentos que expresa el art. 56.

Art. 120. No podrá ejercer ninguno la abogacia sin recibirse ó incorporarse.

El recibimiento se hará en las Reales audiencias, previa presentacion del título y demas documentos que acrediten la aptitud del interesado.

La incorporacion se verificará despues en los colegios respectivos, con arreglo á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 121. Los abogados en el acto de recibirse en las Reales audiencias prestarán ante el tribunal pleno el juramento siguiente:

«Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Guardar el respeto debido á los tribunales y jueces ante quienes actuare;

Ejercer fielmente el oficio de juez cuando accidentalmente lo desempeñare;

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningun negocio civil que me parezca injusto, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptada;

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clientes ningun argumento contrario á verdad, ni procurar engañar á los jueces por medio de ningun artificio ó falsa exposicion de los hechos ó del derecho;

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningun hecho contra el honor y fama de las partes contrarias, si no lo exigiese indispensablemente la buena defensa de la mia;

No incitar á las partes para que empiecen ó continúen ningun proceso por motivo alguno de pasion ó interes mio, ni disuadirlos de su continuacion;

No desanimar á ninguno ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales;

Defender á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna;

Art. 122. Los abogados recibidos asistirán por un año á las audiencias públicas de un tribunal de distrito ó Real audiencia, y en calidad de pasantes, al despacho de un abogado que lleve cuatro años de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destine al efecto dentro de su recinto.

Art. 123. Durante su pasantia no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 124. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, los abogados deberán acreditar, con certificacion de su maestro y del presidente del tribunal donde hubieren asistido, el año de pasantia.

Art. 125. Los abogados asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se halla prescrito.

Art. 126. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma prescrita, ó que prescribieren sus estatutos.

Art. 127. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse peticion alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 128. Los tribunales y jueces podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyesen necesario el ministerio de los abogados.

Art. 129. Los honorarios de los abogados no estan sujetos á arancel; pero si sobre ellos se suscitaren cuestiones, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el presidente ó juez á cuya sala ó juzgado correspondiese el negocio en que se hubieren devengado.

Art. 130. El abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser, segun la gravedad del caso,

1.º Prevenido.

2.º Multado hasta cien duros.

3.º Suspendido hasta seis meses.

Art. 131. Los tribunales y jueces podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo despues en justicia al interesado, si reclamare.

La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juzgado que la impusiere. La que dictare una seccion del tribunal supremo le tendrá en todo el reino.

Si la correccion consistiese en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

### CAPITULO XVIII.

#### De los procuradores.

Art. 132. Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de procuradores, salvo los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 133. Para ser procurador se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Haber practicado por espacio de dos años con un abogado, secretario de tribunal ó juzgado, ó con un procurador.

3.º Estar libre de los impedimentos expresados en el artículo 56.

4.º Prestar la fianza correspondiente.

Art. 134. La fianza de que trata el artículo anterior consistirá en:

1.º Mil duros para ejercer en Madrid

2.º Quinientos duros donde hubiere Real audiencia.

3.º Trescientos duros donde residieren tribunales de distrito.

4.º Cincuenta duros en los pueblos donde solo residieren juzgados de paz.

Art. 135. El importe de la fianza de los procuradores se depositará en el Banco que el Gobierno designe en papel de la renta del 3 por 100 del Estado al precio corriente.

Art. 136. Las fianzas de los procuradores estarán afectas al pago de las multas que se les impusieren, de las cantidades que recibieren de sus clientes para gastos judiciales, y finalmente al de las demas responsabilidades que contrajeren en el desempeño de su oficio.

En cuanto á la reposicion y devolucion de la fianza se observará lo dispuesto en los artículos 92 y 93.

Art. 137. Los procuradores de las capitales donde haya Real audiencia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sala de gobierno de la Real audiencia respectiva.

La de las capitales donde solo haya tribunales de distrito lo serán tambien por el Gobierno, á propuesta del tribunal.

Los de los pueblos donde no haya mas que juzgados de paz lo serán por la sala de gobierno de la respectiva Real audiencia del territorio, á propuesta en terna del juez respectivo.

Art. 138. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 139. El Gobierno, á propuesta de la sala de gobierno de las Reales audiencias, fijará el número de procuradores que debiere haber, asi en la corte como en las capitales de provincia y pueblos donde haya juzgados de paz.

Art. 140. Los procuradores de la corte y de las capitales de provincia constituirán colegios que se regirán por estatutos formados con aprobacion del Gobierno.

Art. 141. Antes de entrar en el desempeño de su encargo prestarán los procuradores ante el tribunal ó juzgado, á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

«Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Guardar el respeto debido á los tribunales;

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren;

Guardar sigilo en los mismos respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes;

No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare;

No distraer los fondos que se me confiaren para gastos judiciales, y

Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna.»

Art. 142. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprimidos, multados y suspensos de oficio por los tribunales y jueces ante quienes ejercieren, con proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de diez duros en los juzgados, de veinte en los tribunales de distrito, de veinticinco

en las Reales audiencias y de cuarenta en el tribunal supremo; ni la suspensión de seis meses, cualquiera que sea el tribunal ó juzgado por quien se imponga.

Art. 143. Los procuradores que no se conformaren con las correcciones que les impongan los tribunales ó jueces, serán oídos en juicio, si lo pidieren, en la forma dispuesta en el art. 131.

Art. 144. Será obligación de los procuradores:

1.º Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

2.º Trasmirir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregare al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

3.º Instruir al abogado de los hechos y curso que llevaré al juicio.

4.º Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

5.º Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos en los cuales la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

6.º Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayere en el negocio y pueda interesarle.

7.º Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio y seguir necesariamente su consejo, cuando la parte no resolviera por sí, respecto á las apelaciones y demas recursos.

8.º Recoger papel firmado del abogado del negocio ó de la parte interesada en que opina que no se apele ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.

9.º Formar el expediente del negocio, ordenado y cosido con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios, providencias y demas actuaciones sentenciales, llevarlo al abogado cuando tuviere que despacharlo ó informar, y archivarlo en su oficio, terminado que sea el negocio, á no pedírsele la parte, en cuyo caso se lo dará bajo el correspondiente resguardo.

10. Llevar dos libros, uno de negocios pendientes y conocimiento, y otro de cuentas corrientes con litigantes y funcionarios que devenguen derechos ú honorarios.

11. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que señalaren los aranceles.

13. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos del pleito ó inversion de las cantidades percibidas.

14. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras subsistan los oficios de procurador enajenados de la corona, no se exigirá á los propietarios que los sirvieren por sí la prestación de fianza; pero quedarán sujetos á las demas disposiciones del presente capítulo.

2.º Mientras no se consuman los oficios de procurador enajenados de la corona, se permitirá á los propietarios de ellos servirlos por sí ó por tenientes, con tal que unos y otros tengan las cualidades que se exigen por esta ley.

3.º En el caso de que depositen la fianza en papel de la deuda del Estado, percibirán los intereses.

#### CAPITULO XIX.

##### De las recusaciones.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LAS CAUSAS LEGITIMAS DE RECUSACION.

Art. 145. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el sexto grado inclusive.

Art. 146. Será recusado todo juez que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

Art. 147. No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos, ó afines de los que litiguen en juicio con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso, ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interes personal en el proceso.

Art. 148. También es recusable todo juez:

1.º Si él ó su muger, sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta siguiesen algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitare los litigantes.

2.º Si siguiere en su propio nombre algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

3.º Si hubiere seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

4.º Si entre las mismas personas del número anterior hubiese habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó lo hubiese empezado antes de aquel en que se propusiere la recusacion.

Art. 149. Es asimismo recusable:

1.º El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

2.º El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

3.º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

4.º El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

5.º El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6.º El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 150. Podrá ser recusado el juez:

1.º Que hubiere dado dictámen ó abogare en el negocio.

2.º Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

3.º Que haya fallado definitivamente el proceso en otra instancia.

4.º Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

5.º Que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

6.º Que asistiere á convites que diere ó costecare alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

7.º Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesa de dádivas ó servicios.

8.º Que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afieion á uno de los litigantes.

Art. 151. Es tambien reprobable el juez que sea pariente ó afin en primer grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 152. Los tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor cantidad que las referidas en los artículos anteriores.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DE LA FORMA DE PROPONER Y DECIDIR LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS.

Art. 153. Los magistrados estan obligados á manifestar á la seccion ó tribunal en que lo fueren las causas de recusacion que concurrieren en su persona, y de que tuvieren noticia, para que decidan si ha de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque la seccion ó tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los magistrados, continuarán entendiendo estos en el proceso, si las partes enteradas de ello lo consintieren expresamente.

Art. 154. Concluido el proceso no podrá proponerse la recusacion á no ser que se funde en un hecho posterior ó que haya llegado despues á noticia del recusante, debiendo proponerse siempre antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Art. 155. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su procurador con poder especial para ello.

Se entregará al presidente de la seccion ó tribunal, ó á quien deba sustituirle, si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la seccion ó tribunal pleno.

Art. 156. El tribunal ó seccion recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 157. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 158. Si la recusacion se admitiere deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la sala mientras este se viere y votare.

Art. 159. Cuando la recusacion propuesta imputare algun delito al recusado, el tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querrela en el tribunal competente, y acredite habersele admitido.

Si dentro del término acreditare habersele admitido la denuncia ó querrela, se habrá el juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio el recusado, sin embargo de la recusacion.

#### SECCION TERCERA.

##### DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PAZ Y ALCALDES.

Art. 160. La recusacion de los jueces podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 161. La recusacion motivada de los jueces y alcaldes se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la seccion anterior ante los tribunales de distrito.

Art. 162. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, protestando el recusante que lo hace sin ánimo de ofender al juez, y solo en uso de su derecho.

En su vista deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada despues de empezada la vista ó discusion verbal.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña, con fecha 4 de Marzo, da parte de un encuentro habido el 2 en las casas de Montané y Púbil de Grabalosa, del término de Castellfullit del Boix, entre la columna del Bruch y unos 90 trabucaires al mando de los cabecillas Castells y Galetrus; del cual resultado haber sido desalojados los últimos de las tres posiciones en que se atrevieron á esperar nuestras tropas, dejando cinco muertos en el campo, retirando varios heridos, y declarándose últimamente en dispersion; sin que por nuestra parte haya que lamentar desgracia alguna.

#### MINISTERIO DE MARINA.

El comandante de la fragata *Córtés* desde Rio Janeiro en 4 de Enero último participa haber fondeado en aquel punto el 28 de Diciembre anterior á los 33 dias de su salida de Cádiz, sin que en la tripulacion hubiese ocurrido novedad alguna: dicho buque dió la vela para Montevideo el 6 del referido Enero.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

###### Bienes nacionales.

El día 18 del corriente de una á dos de la tarde está señalado para celebrar la doble subasta en los estrados de esta intendencia, sita en el piso principal de la casa titulada los Consejos, y en la villa de Peralejo, para el arriendo de las tierras que en término de la misma pertenecieron á la capellanía que fundó Doña María Lopez, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la administración subalterna del partido y en la contaduría de bienes nacionales, casa llamada del Platero, piso segundo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Marzo de 1848.—Flores Calderon.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVA DEL REY.

Habiendo entrado de nuevo esta corporacion en la administración de los bienes, derechos y acciones de los propios de esta villa que habian estado secuestrados judicialmente á la mira de que pueda cumplirse lo prevenido en el Real

decreto de 12 de Marzo del año último, y lo acordado por el Sr. Jefe superior político de esta provincia en su oficio de 9 de este mes, ha determinado invitar é invita á todos sus acreedores para que con separacion y claridad reclamen con arreglo á dicho Real decreto todos los réditos y créditos que se les adeuden hasta fin de 1847. Y estando ya requeridos con dicho proveido los acreedores conocidos, y que no puedan alegar ignorancia, se pone este anuncio para que llegue á noticia de los no conocidos así en el *Boletín oficial* de esta provincia como en la *Gaceta* de Madrid, previniéndoles que de no acudir en el término legal á hacer sus reclamaciones, despues no serán oídos.

Nava del Rey 24 de Febrero de 1848.—El alcalde presidente, Manuel Crespo.

Con aprobacion del Sr. Jefe político de esta provincia se publica la vacante de la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con 1100 rs. anuales pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto.

El que obtenga la plaza pagará los derechos de escritura, siendo de su obligacion suministrar las medicinas gratis á los pobres de solemnidad.

Benaocaz 25 de Febrero de 1848.—El teniente primero de alcalde, Pedro Garcia.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En 20 de Enero último fueron sorprendidas en el pueblo de Urrea de Jaion dos partidas de juego por el comisario de esta capital D. Anselmo de la Cruz, y conforme á lo prevenido en el bando de 16 de Junio de 1847, se han impuestas las penas siguientes:

A. M. Nicolas Esparza, vecino de Urrea, 500 rs. vn.

M. Domingo Ribo, de Plasencia, 500

Antonio Sanz, de Urrea, 500.

Felipe Berdejo, de id., 500.

Domingo Jaraba, de id., 500.

José Jaraba, de id., 500.

D. Manuel Vera, de Plasencia, 500.

Juan Jaraba, de id., 500.

Sebastian Garcia, de id., 500.

Mateo Englada, de id., 500.

Cipriano Diago, de id., 500.

Agustin Monforte, dueño de la casa en Urrea, 1000.

Ignacio Gil, vecino de Bardallur, 500.

Alberto Morana, de Alagon, 500.

Manuel Manresa, de Torres, 500.

Domingo Samitiel, de Bardallur, 500.

Francisco Salas, de Urrea, 500.

Diego Cobos, de id., 500.

José Casanova Jaraba, de id., 500.

Mariano Jaraba Perez, dueño de la casa, en Urrea, 1000. Lo que se publica en cumplimiento del art. 3.º del bando.

Zaragoza 3 de Marzo de 1848.—José Fernandez.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Perez del Castillo, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido &c.

Se hace notorio á todos los que el presente vieren que Doña Nicolasa Martinez y Gallegos, vecina que fue de esta ciudad de las Palmas, por su testamento que otorgó en 7 de Setiembre de 1815 legó por los dias de su vida las casas de su habitacion á Micaela, su esclava, y por muerte de esta dispuso que pasaran á las herederas de D. Diego Gallegos. Que la misma dicha Doña Nicolasa Martinez, por un codicilo que otorgó en 13 de Setiembre del referido año, dispuso que los terrenos que poseia en los pagos de Vallejero y Madre del agua, jurisdiccion de Feror, los llevaran en usufructo por los dias de su vida la expresada Micaela y las dos Marías del Pino, sus criadas; y que fallecida la última de las tres, pasaran á los herederos del mencionado D. Diego Gallegos; haciendo igual disposicion que la anterior respecto de dos casas que poseia en las calles de San Francisco y Carnecería de esta ciudad.

Supuestos estos antecedentes, han ocurrido en forma á este juzgado los Sres. coroneles D. Juan Gregorio Jaques y D. Juan Pestaña y Jaques, D. Manuel, D. Francisco, D. Pablo y D. Andres Pestaña, y Doña María Candelaria Jaques, vecinos todos de esta ciudad, con presentacion del testamento y codicilo que quedan mencionados, y de un árbol, varias partidas sacramentales que acreditan su parentesco con D. Diego Gallegos de la Guerra, han solicitado se declare á su favor como tales herederos la propiedad y posesion de las casas contenidas en el codicilo; pues ha fallecido hace algunos meses la esclava Micaela, que las obtuvo en usufructo por su vida; y que igualmente se declare á su favor la propiedad de las casas contenidas en el testamento, y de los terrenos mencionados en el codicilo; pues aun cuando vive aun una de las tres herederas usufructuarias, esto no se opondrá á que con citacion de la misma se acuda al declaratorio.

Este juzgado, por auto de 17 de Abril del corriente año, admitió la demanda, mandando entre otras cosas se cite y emplace por medio de edictos, que se fijarán y publicarán en la *Gaceta* de Gobierno de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á todas las personas que puedan obtener derecho á la herencia de D. Diego Gallegos, para que dentro de 30 dias, siguientes al de la publicacion de este edicto, se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir y alegar lo que á su derecho convenga; que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, cuyo término pasado sin verificarlo se le señalarán los estrados con los que se sustanciará el negocio, y les parará el perjuicio que haya lugar los autos y sentencias que en él se dictaren.

Dado en la ciudad de las Palmas de Canarias á 14 de Agosto de 1847.—Juan Perez del Castillo.—Por mandado de S. S., Sebastian Diaz.

D. Antonio Ramon Folgueira, juez de primera instancia de las Vistillas de esta muy heróica villa y corte. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza

á José María Alvariza, natural de San Vicente de Noal, soltero, labrador, de 27 años de edad, para que en el término de seis días se presente en la audiencia de S. S. por ante el escribano don Manuel Ortiz, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que tiene pendiente sobre sospechas de vagancia; apercibido que de no verificar su presentación le parará perjuicio, y la causa se continuará en rebeldía con arreglo á las leyes.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1848.—Antonio Ramon Folgueira.—Por mandado de S. S., Manuel Ortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de S. M. D. Blas Moreno, se cita, llama y emplaza por primer pregon y término de nueve días á Doña Isabel Martínez, viuda, de 56 años de edad, natural de Arbeteta, provincia de Cuenca, para que dentro de ellos se presente en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, frente á la fuente de Santa Cruz, ó en cualquiera de las cárceles de Corte ó de Villa, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se la sigue por robo de 7000 rs. en metálico y otros efectos, hecho en 2 de Febrero último á su ama Doña Tomasa Sinobas, con quien estaba sirviendo, calle del Meson de Paredes, núm. 28, cuarto principal; en la inteligencia de que de no hacerlo así se sustanciará aquella y terminará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del juzgado.

Madrid 6 de Marzo de 1848.—Por mi compañero señor Morphy, Juan Fiol.

D. Braulio Guijarro, juez de primera instancia de esta villa del Quintanar de la Orden &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía fundada en la iglesia parroquial de esta villa por el doctor Don Juan Alfonso Garrido, vacante por haber contraído matrimonio su último poseedor, á cuya propiedad se ha opuesto pidiendo su adjudicación en concepto de libre Doña Josefa Diaz Montero, viuda, vecina de Lillo, para que dentro del plazo señalado acudan por sí ó por medio de procurador autorizado con poder bastante á deducirlo; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta villa del Quintanar de la Orden á 3 de Marzo de 1848.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Vicente Martínez Canaleja.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta corte, refrendada por D. José Marin, escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Josefa Prados, que fue de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días, que al efecto se les señala, acudan á deducirlo ante dicho señor juez y escribanía; prevenidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Febrero de 1848.—José Marin.

El juez de primera instancia de la villa de Manzanares, en la Mancha, suplica á los Sres. jueces y justicias de S. M. se sirvan practicar las mas activas diligencias para la busca y captura del reo prófugo Manuel Lopez Menchero, alias el Callado, vecino de Daimiel, cuyas señas personales se extractan á continuación; y logrado lo remitan á disposición de dicho su juzgado, donde pende causa criminal contra el mismo sobre robo, muertes y otros excesos cometidos durante su permanencia en la facción que en otro tiempo vagaba por esta provincia.

Manzanares 4º de Marzo de 1848.—El juez de primera instancia, Juan José del Carpio.

Señas del reo.

Edad en 1841 28 años: estatura cinco pies y cuatro pulgadas: pelo castaño: ojos azules: nariz y barba regular: color bueno: cara larga.

D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Isidoro, de esta capital, fundó Magdalena Aleman, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha de su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar; pues por cuanto por auto que he proveído en los formados á instancia de D. Antonio Jaraba sobre adjudicación de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 26 de Febrero de 1848.—José Martínez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Gaisse, natural de Angulema, en Francia, casado, maestro encuadernador, que tiene tienda en la galería de San Felipe en esta corte, y que actualmente parece se halla en Francia, para que al término de nueve días, que por primero se le señala, se presente ante el Sr. juez de primera instancia de esta corte D. Miguel María Duran á dar sus descargos en la causa que se le sigue por quimera y heridas, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la dirección subinspección de ingenieros.—En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, asesor del juzgado de la dirección subinspección de ingenieros del distrito de Castilla la Nueva, se cita, llama y emplaza por término de tres días precisos, contados desde la publicación de este anuncio, á los que en concepto de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado del comandante del arma D. Luis Ibañez de la Rentería, para que dentro de él se presenten á deducir el que les asista en el referido juzgado y escriba-

nía del mismo que despacha D. Manuel Mateos, calle de la Abada, núm. 28, cuarto segundo de la derecha, bajo apercibimiento que al que no lo verifique le parará todo perjuicio.

Madrid 28 de Febrero de 1848.—Manuel Mateos.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número del crimen de la misma D. Manuel Lopez Pintado, se cita, llama y emplaza al titulado Carmiño, asturiano, mozo de llevar frutas á las plazuelas, que vivía calle de Fuencarral, núm. 64 ó 68, y al llamado José, también asturiano, de Trubia, que vivía en la ancha de Lavapiés, para que dentro de nueve días, siguientes al de la publicación de este anuncio, que por tercero y último término se les señala, se presenten en la cárcel de Corte á dar sus descargos en la causa que contra los mismos se sigue en dicho juzgado por robo de ropas y dinero á Agustín de Castro y otros; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

##### ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del jueves 9 de Marzo de 1848.

Discusión del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de autorización al Gobierno para adoptar ciertas disposiciones á fin de asegurar la tranquilidad y el orden público.

### BOESA DE MADRID.

Cotización del día 8 de Marzo á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 23 5/4 al contado: 24 1/4 á 50 d. f. ó vol.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 47-63. Paris id., 5-7 á 6.

Alicante, 4 b.	Málaga, 4 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 4 din. b.
Bilbao, 4 1/2 b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 1/8 id.	Sevilla, 4 1/4 b.
Coruña, 1/2 id.	Valencia, 4 din. b.
Granada, 1/4 id.	Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

### ANUNCIOS.

#### CAJA DE DESCUENTOS MARÍTIMOS.

La dirección de esta sociedad, cumpliendo con los estatutos de la misma, convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 15 del corriente Marzo.

Con tal motivo la dirección ha dispuesto dar publicidad por medio de anuncios en la Gaceta oficial y Diario de Avisos para que los Sres. socios á quienes compete asistir se sirvan pasar á las oficinas de la compañía á proveerse de la oportuna papeleta de entrada.

La reunión tendrá efecto en el local de las oficinas, sitas en la calle de Carretas, núm. 44, cuarto bajo, á las once de la mañana.

Madrid 4º de Marzo de 1848.—El director secretario, L. Calvo y Mateo.

#### SOCIEDAD PALENTINA LEONESA.

##### Dirección.

Para cumplir con lo que dispone la ley de 28 de Enero último sobre sociedades anónimas ha dispuesto la junta gubernativa la celebración de junta general en la ciudad de Valladolid el 12 del actual, á cuyo fin ha pasado esta dirección con fecha 26 de Febrero último la correspondiente circular de convocatoria á todos los Sres. accionistas. Y á efecto de que llegue á noticia de los que no la hubieren recibido por extravío que haya padecido ó por ignorarse su domicilio, lo anuncia por medio del presente aviso.

Madrid 4º de Marzo de 1848.—El director, José D. de Fagoaga.—El secretario, José María Gomez de Salazar.

#### EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE MADRID

##### A ARANJUEZ.

Por anuncio inserto en el Diario de Madrid, núm. 4393, del lunes 30 de Agosto de 1847, se reclamó el pago del quinto plazo de 15 por 100 ó sea 300 rs. por acción para el día 30 de Setiembre siguiente; y como algunos Sres. accionistas no hayan correspondido á esta invitación, se les hace saber que la junta gubernativa de la empresa ha acordado tenga efecto irremisiblemente tal pago en el término de 20 días, contados desde hoy 3 de Marzo, debiendo presentarse los tenedores de acciones al portador en la dirección Carrera de San Gerónimo, núm. 29, cuarto segundo, para examinar y prestar su conformidad á la liquidación formada en virtud de lo dispuesto por la misma junta, y en la cual se cargan, además de los adeudos hasta dicho quinto plazo inclusivo, los intereses al 5 por 100 del importe de los dividendos pasivos no satisfechos en tiempo oportuno, y se abona el 4 por 100 de las cantidades que sucesivamente han

ido entregándose, ambas cosas hasta fin de 1847, y según lo prevenido por los arts. 42 y 20 de los estatutos.

Los señores que poseen acciones nominativas recibirán por cartas particulares sus respectivas liquidaciones.

Madrid 3 de Marzo de 1848.—El secretario de la empresa,

#### LA ESPAÑA INDUSTRIAL.

No habiéndose reunido el número suficiente de accionistas el día 27 de Febrero último para celebrar la junta general ordinaria que estaba anunciada, tendrá esta lugar el sábado 25 del corriente á las doce del día en su local, plazuela del Angel, núm. 46, sea cual fuere el número de concurrentes, según previene el art. 26 de los estatutos.

Desde el día 17 del corriente quedará expuesto en las oficinas de la sociedad el balance de las operaciones de 1847.

Los accionistas que desde antes del 1º de Noviembre último posean 10 acciones ó mas podrán acudir con anticipación á la secretaría de la junta de gobierno á recoger la certificación de su derecho de asistencia, que será indispensable para la entrada.

Los accionistas ausentes podrán nombrar sus representantes por medio de una simple carta de autorización.

Madrid 1º de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la junta de gobierno, el secretario interino, V. de Compte. 2

Esta sociedad celebrará junta general extraordinaria de accionistas el domingo 26 del corriente á las doce del día en su local, plazuela del Angel, núm. 46, para los efectos prevenidos en la ley de 28 de Enero último sobre sociedades por acciones. Y si en dicho día no se reunieran las dos terceras partes de los accionistas, que según el art. 25 de los estatutos tienen derecho de asistencia, se señala desde ahora el domingo 2 de Abril próximo á la misma hora para que al tenor del art. 26 de los mismos pueda celebrarse la junta, sea cual fuere el número de los concurrentes.

En la secretaría de la junta de gobierno se facilitará con anticipación á los accionistas que desde antes del 4º de Enero último posean 10 acciones ó mas, ó á sus representantes, la papeleta indispensable para la entrada.

Para la habilitación del representante bastará una carta de autorización del representado.

Madrid 1º de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la junta de gobierno, el secretario interino, V. de Compte. 2

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno de 61,192 mrs., situado en tercer 4 por 100 de Gibraltar, en cabeza de Juan Parejas.

Otro de 43,772 mrs. sobre las alcabalas de Medina del Campo, en la misma cabeza.

Otro de 98,476 mrs. en el nuevo derecho de lanas, en cabeza de D. José Manuel Dostvics de Villasante.

Otro de 82,869 mrs. en las alcabalas de Medina del Campo, en cabeza de Juan Parejas.

Otro de 130,282 mrs. en el tercer 4 por 100 de Medina, en cabeza de id. id.

Otro de 330,619 mrs. en salinas de Badajoz, en cabeza de id. id.

La persona en cuyo poder se encuentren se servirá llevarlos á D. Hefonso Alejandro y Alvarez, que vive plazuela de las Cortes, núm. 8, casa del Sr. duque de Medinaceli, cuarto segundo.

#### COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.

En cumplimiento del acuerdo de la junta general celebrada el día 20 de Febrero último se servirán los Sres. accionistas satisfacer en el Banco español de San Fernando el tercer plazo de 10 por 100, ó sean 200 rs. por cada acción de las que tienen suscritas; debiendo quedar realizados los pagos para el día 31 de este mes, con arreglo á lo dispuesto por el art. 8º de los estatutos.

Madrid 4º de Marzo de 1848.—El secretario, E. Sancho. 6

#### FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

Se saca á pública subasta la explanación y obras de fábrica de dos trozos de este camino, comprendidos entre el término de las explanaciones actuales en la carretera carbonera y el punto en que el trazado corta la de Oviedo á la Pola de Siero.

Los que gusten tomar parte en la licitación dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á las oficinas de la dirección, en Madrid, calle ancha de los Peligros, núm. 48, cuarto entresuelo, bajo las condiciones que han servido para los anteriores remates y cantidades señaladas en los respectivos presupuestos, que se hallarán de manifiesto en dichas oficinas, donde podrán también examinarse los perfiles y proyectos de obras.

El remate tendrá lugar el día 26 de Marzo actual á la una de la tarde en las oficinas de la compañía en Madrid.

Madrid 29 de Febrero de 1848.—El secretario, E. Sancho. 4

### PEAPROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Muger gazmoña y marido infiel, comedia en tres actos.—Baile.—La venta del puerto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Olvido y perdón, drama nuevo en cinco actos.—Baile.—Los dos preceptores, pieza en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—El diablo á cuatro, baile en tres actos.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Tío es jasta que me enfue, pieza en un acto.—Los dos compadres, pieza también en un acto.—Baile.—En todas partes cuecen habas, pieza en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.